

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA – RESOLUCIÓN N° 01369

(18 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, en el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. Licencia Ambiental para el proyecto denominado *"Concesión Vial Ruta del Cacao"*, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado "Concesión Vial Ruta del Cacao", en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad efectúo evaluación y control ambiental, a la información presentada con radicación 2017078628-1-000 del 22 de septiembre de 2017 por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en atención a lo requerido en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, aclarado por el artículo primero de la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolviendo aprobar el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad declaró el cumplimiento de unas obligaciones y se formularon requerimientos relacionados con la presentación de unos monitoreos.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, zonificación de manejo ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad resolvió no revocar la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para el proyecto "Concesión Vial Ruta del Cacao", teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Alonso Valenzuela Isabella en calidad de alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad impuso medidas adicionales de control y seguimiento, para el adecuado manejo ambiental del proyecto "Concesión Vial Ruta del Cacao".

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., proyecto denominado "Concesión Vial Ruta del Cacao".

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2019 en el sentido de incluir algunas zodmes.

Que mediante Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019. Asimismo, modificó algunas obligaciones, para lo cual concedió recurso de reposición contra los artículos tercero y quinto.

Que mediante Resolución 1180 del 10 de julio de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 337 del 28 de febrero de 2020.

Que mediante Resolución 1007 del 3 de junio del 2020, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental. La citada resolución fue notificada por correo electrónico el 3 de junio de 2020.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020096493-1-000 del 18 de junio de 2020, el Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020.

Que esta Autoridad mediante Concepto Técnico 4673 del 30 de julio de 2020 evaluó y analizó los argumentos técnicos presentados por el Representante Legal de la citada Concesionaria en el recurso de reposición, concepto que sirve de sustento al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Competencia de esta Autoridad

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental. De tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad

Ahora bien, mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, mediante Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le fue asignada al Director General la función de suscribir los actos

administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Para el presente caso, se tiene que la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 objeto del presente recurso de reposición fue proferida por el Director General de esta Autoridad. Por tal razón, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo.

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que la administración previa evaluación confirme, aclare, modifique o revoque la decisión. Es decir que, el funcionario que tomó la decisión administrativa tendrá la oportunidad para enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código, establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Se destaca que, de acuerdo con la nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ingeniero Rodrigo Suarez Castaño, por lo que se cumple este requisito.
- 2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. hoy recurrente -, se surtió por correo electrónico el 3 de junio de 2020; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 18 de junio de 2020, fecha en la cual se interpuso el recurso. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

- 3. En el desarrollo del recurso, el Representante Legal expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4. Asimismo, es interpuesto por el doctor Conrad Vellvé Rafecas en su condición de Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjuntó en el recurso, lo cual lo faculta para adelantar el presente trámite. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.
- 5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

Frente a la evaluación técnica es necesario indicar que, en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen. Por tal motivo, en el análisis del recurso esta Autoridad debe tener en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión. El Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad analizó los argumentos expuestos por el recurrente y como resultado emitió el Concepto Técnico 4673 del 30 de julio de 2020, que sirven de sustento para resolver el presente recurso.

Análisis del recurso de reposición

La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. (en adelante la Concesionaria) interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio del 2020, por la cual esta autoridad impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental sobre la ejecución del proyecto "Concesión Vial Ruta del Cacao". Dicho seguimiento se efectuó en atención a siete quejas presentadas entre el 12 de noviembre y el 23 de diciembre de 2019.

En el recurso de reposición la Concesionaria plantea dos peticiones: en primer lugar, solicita que se revoque la medida impuesta en la tercera viñeta del literal a) del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1007 del 03 de junio del 2020 y, en segundo lugar, solicita se aclare que los puntos de agua objeto de análisis e imposición de medidas no son manantiales y/o nacimientos, sino flujos superficiales y flujos mixtos.

A continuación, se transcriben las peticiones del recurso:

- "1. Se revoque la medida impuesta con la viñeta tercera, del literal (a) del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución recurrida, que establece:
 - "ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la Concesionaria Vial Ruta del Cacao S.A.S. las siguientes medidas ambientales adicionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:
 - 1. Realizar monitoreos semanales para los siguientes puntos, y presentar los correspondientes informes a esta Autoridad de forma mensual:
 - 1. (sic)Manantiales localizados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central, correspondientes a la presente atención de queja.

- Parámetros Físico-Químicos In-Situ: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE,uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV)."
- 2. Aclarar la Resolución 01007 del tres (03) de junio de 2020, en la medida que los puntos de agua a los que se refiere todo el Acto Administrativo, no son manantiales y/o nacimientos y corresponden a flujos superficiales y flujos mixtos (mezcla entre flujo superficiales y subsuperficiales)."

Argumentos de la Concesionaria en relación con la solicitud de revocatoria de la tercera viñeta del literal a) del numeral 1 del artículo primero

Con respecto a la solicitud de revocatoria, la Concesionaria plantea lo siguiente:

"Sobre el particular, sea lo primero señalar que la distancia que existe entre los puntos de agua en cuestión y la excavación subterránea del Túnel La Paz, es bastante considerable para concluir que no puede existir una afectación directa al recurso hídrico en superficie, sobre todo en lo referido a su calidad.

De acuerdo con los diseños del Túnel La Paz, que hacen parte de los Estudios de Detalle del Proyecto, este se encuentra localizado con respecto a los puntos de agua de la Señora Ana Milena García y María Inés Rueda a una distancia horizontal aproximada de 190 m y de 183.50 m respectivamente, y a una distancia vertical aproximada medida desde la clave del túnel con respecto a la superficie (cobertura) de 207.5 m y 209.3 m para cada punto de agua. Las distancias se encuentran contenidas en la **tabla 1** y son tomadas del Volumen de Túneles del Proyecto (**anexo 3**. Perfil), lo que se puede evidenciar en las **imágenes 1 y 2**.

N°	PUNTO DE AGUA	DISTANCIA HORIZONTAL	DISTANCIA VERTICAL	
		(m)	(m)	
1	Ana Milena García E:1082091, N:1287638	190.00	207.50	
2	María Inés Rueda E:1082072, N:1287641	183.50	209.30	

Tabla 1. Distancias horizontales y verticales del Túnel La Paz con respecto puntos de agua

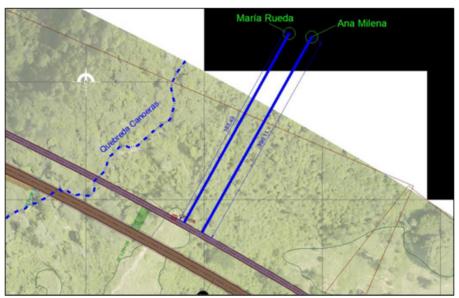


Imagen 1. Distancian horizontal del túnel La Paz con respecto a los puntos de agua.

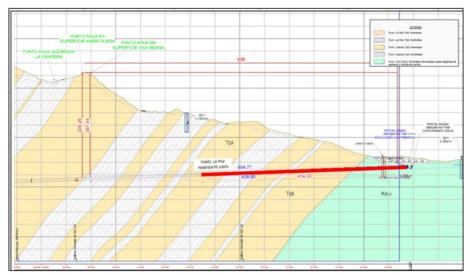


Imagen 2. Distancia vertical clave del túnel La Paz con respecto a los puntos de agua.

De acuerdo con lo presentado, es claro que los puntos de agua en cuestión ni siquiera se ubican sobre el techo del Túnel (están a más de 180 metros en horizontal), encontrándose a una distancia considerable, por lo que la afectación de la cantidad de los mismos resulta improbable, mientras que la afectación de la calidad es imposible, pues no hay forma de que las actividades constructivas afecten la calidad del agua superficial, sobre todo a las distancia que se encuentran los señalados puntos de agua.

Debe tener en cuenta la Autoridad Ambiental que la Concesionaria Ruta del Cacao <u>no ha ejecutado ninguna actividad de obra y/o intervención directa</u> sobre los puntos de agua de las Señoras Ana Milena García, María Inés Rueda y la Quebrada Canoera, que pueda alterar y/o modificar y/o afectar la calidad del recurso hídrico en sus parámetros físico-químicos, por tanto se solicita que la Autoridad Ambiental revoque la obligación de realizar los monitoreos físico-químicos a los puntos de agua y a la Quebrada La Canoera.

Argumentos de la Concesionaria en relación con la solicitud de aclaración sobre los puntos de agua

En lo concerniente a la aclaración sobre los puntos de agua mencionados en el acto administrativo, la Concesionaria plantea como argumento:

"Es necesario señalar que la Concesionaria Ruta del Cacao ha venido dando atención oportuna a las comunidades de las veredas Canoas y Cristales, donde se han adelantado diferentes estudios para conocer la procedencia de las aguas de cada punto de agua y la relación que tiene con las aguas de infiltración del interior del Túnel de La Paz, mediante un análisis Hidroquímico de las aguas cercanas al Túnel La Paz en los puntos hídricos denominados Quebrada La Canoera y Finca Altagracia (Predio de la señora Ana Milena García) los cuales se anexan al presente recurso como anexo 1, y que demuestran que los puntos de agua objeto de la queja que dan lugar a las medidas impuestas mediante resolución 01007 del tres (03) de junio de 2020 no son manantiales o nacimientos, sustentando nuestra segunda petición.

Adicionalmente, el informe Técnico sobre las aguas subterráneas y superficiales en el portal salida del Túnel de La Paz, avance al 10%, 20% y 30% de Obra Subterránea (anexo 2), en su capítulo 6.5 Análisis de las muestras Hidrogeoquímicas, señala:

"El análisis hidroquímico incluyó: análisis del tipo de flujo existente, grado de mineralización, y análisis mediante diagramas de Piper y Stiff.

De acuerdo con los resultados obtenidos se puede deducir que los puntos Q. La Canoera y Finca Altagracia corresponden principalmente a flujos locales a muy locales con bajo grado de mineralización asociados a flujos superficiales y a flujos mixtos (mezcla entre flujos superficiales y subsuperficiales).

De acuerdo con los resultados obtenidos del Diagrama tipo Piper, se puede deducir que los puntos Q. La Canoera y Finca Altagracia (Ana Milena García) presentan una composición similar siendo de tipo cálcico sulfatadas principalmente.

De acuerdo con los resultados obtenidos del Diagrama tipo Stiff, para los puntos Q. La Canoera y Finca Altagracia se puede concluir que el punto hídrico denominado Q. La Canoera corresponde a flujos superficiales con algo de lavado de la roca subyacente; el punto hídrico Finca Altagracia corresponde a flujos Mixtos, con una componente principal de flujos superficiales con algo de mezcla de flujos subsuperficiales locales, y esto se evidencia por la baja concentración de iones disueltos y la predominancia del Ca e HCO3.

El Punto denominado Túnel La Paz a pesar de mostrar similitudes composicionales con los otros dos (2) puntos analizados, se puede observar que la distribución en las concentraciones de iones es mayor, dando como resultado que su grado de mineralización es de tipo moderado y corresponde a flujos locales muy cerca al límite de flujo intermedio, esto puede ser debido a que este punto se encuentra a mayor profundidad que los otros dos puntos analizados (más de 100 m en la vertical de distancia entre la superficie y el punto de muestreo), por lo que ha tenido un mayor tiempo de interacción con la roca subyacente adicional a esto el agua puede reaccionar con el concreto del túnel lo que explicaría la concentración de cloruros presente en la muestra.

A pesar de que todos los puntos tienen composicionalmente aguas similares, debido a que la unidad geológica es la misma (Formación Lizama) la posible conexión hidráulica entre los puntos se tendrá que analizar dentro de la caracterización hidrogeológica del área."

De lo anterior podemos concluir que, el punto de agua de la Señora Ana Milena García y la Quebrada La Canoera <u>pertenecen a flujos superficiales y a flujos mixtos (mezclas entre flujos superficiales y subsuperficiales),</u> por tanto, no deben ser catalogados como Nacimientos y/o Manantiales."

Los anexos presentados por la Concesionaria Ruta del Cacao como soporte de los argumentos se relacionan a continuación:

Anexo 1. Análisis hidro químico de las aguas cercanas al túnel la paz de los puntos hídricos denominados Q. La Canoera y Finca Altagracia.

Anexo 2. Informe Técnico sobre las aguas Subterráneas y superficiales en el Portal Salida La Paz, avance al 10%, 20% y 30% de obra subterránea.

Anexo 3. Perfil longitudinal geotécnico Túnel La Paz Salida.

Consideraciones técnicas de la ANLA

A continuación, se presentan las consideraciones sobre las peticiones presentadas en el recurso de reposición y sus respectivos argumentos:

En relación con la solicitud revocatoria de la tercera viñeta del literal a) del numeral 1 del artículo primero.

De manera general en los proyectos que pretenden ejecutar obras cerca de un cuerpo de agua al analizar la configuración geológica, estructural y a las condiciones de frontera hidráulicas, se puede evidenciar un impacto sobre el recurso hídrico, tanto en la unidad hidrogeológica intervenida, como en las unidades que se encuentran suprayacentes y en contacto; por lo cual, no es necesario que el recurso hídrico este ubicado directamente sobre el trazado de la obra subterránea para que se presente algún tipo de impacto, como argumenta la Concesionaria.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que en atención a una queja interpuesta por la comunidad con el radicado ANLA 2019194778-1-000 del 12 de noviembre de 2019, un Equipo de Seguimiento Ambiental de esta Autoridad Nacional realizó visita de atención a esta queja el día 28 de enero del 2020, estableciéndose contacto con las comunidades quienes manifestaron su preocupación respecto a la posible *disminución del recurso hídrico proveniente de dos manantiales*. Uno ubicado en el predio de la señora Ana Milena García y otro en el predio

de María Inés Rueda, además de la quebrada Canoeras, siendo estos los cuerpos de agua que abastecen la comunidad de la vereda Canoas (Lebrija).

En la visita realizada por esta autoridad se observó un punto de agua ubicado en la propiedad de Ana Milena García (coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central) del cual hacen uso 4 predios para actividades de consumo (alimentos), ganadería y la agricultura (limón, cacao, plátano etc). El otro punto de agua observado se ubica en la propiedad de María Inés Rueda (coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central) alimenta 3 predios que captan agua para actividades ganaderas y de consumo (alimentos). De igual forma, se observó la presencia de la quebrada Canoeras suministra el recurso a 7 viviendas que hacen uso de recurso hídrico en especial para la ganadería, agricultura y consumo (alimentos).

Del análisis inicial realizado por esta Autoridad, se identificó que en el primer punto de agua con Coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central, el tipo de afloramiento es por contacto entre un coluvión y el acuífero Formación La Paz, donde la geomorfología es montañosa de fuerte pendiente (30%) y abundante vegetación (bosque secundario intervenido, en proceso de regeneración natural). El afloramiento se conecta con un tanque de 5000 gl y otro de 150 gl. Desde los tanques se suministra por gravedad el recurso hídrico mediante mangueras en polietileno.

El segundo punto de agua (Coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central), se localiza a 20 m aproximadamente por el costado occidental del primer punto. El agua estaba aflorando en el momento de la visita de seguimiento de las rocas existentes en el área, en un material geológico tipo suelo residual y se conectaban tres mangueras para el suministro de la comunidad. La topografía del sector es tipo montañosa de fuerte pendiente y abundante vegetación, sobre un gran coluvión.

Fotografía 17 Panorámica afloramiento 1. Coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central.

Fotografía 18 Panorámica afloramiento 2. Coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 28/01/2020.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 28/01/2020.

De acuerdo con lo anterior y analizando la configuración litológica del Acuífero Formación la Paz, se tiene que el mismo presenta mayor posibilidad de que se presenten caudales de infiltración, ya que las areniscas que lo conforman presentan una mayor porosidad que facilitan el movimiento del agua.

Es importante mencionar que, al revisar la información obrante en el expediente, se encontró que los puntos PA_138_M (E 1082083; N 1287624) y PA_139_M (E 1082088; N 1287645), identificados dentro de la red de monitoreo del proyecto, corresponden a los puntos identificados por el grupo de seguimiento en campo.

Como complemento a lo anterior, se puede evidenciar que la quebrada Canoera y los puntos de agua PA_138_M (E 1082083; N 1287624) y PA_139_M (E 1082088; N 1287645) se encuentran en una franja donde las cargas hidráulicas son similares (Ver Figura 1), situación que aumenta la probabilidad de que la obra subterránea pueda generar cambios en las direcciones de flujo y por ende afectaciones sobre el recurso hídrico, como se puede evidenciar en el resultado de las simulaciones numéricas al 30 % de avance del túnel:

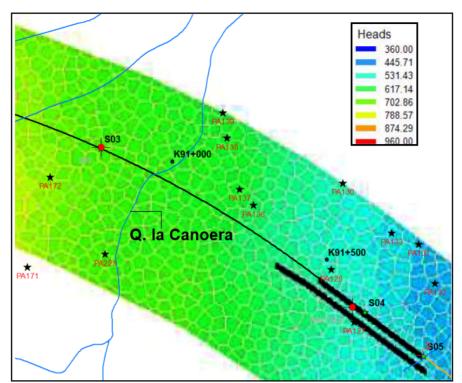


Figura 1. Cargas hidráulicas resultado de las simulaciones numéricas al 30 % de avance en relación con la quebrada la Canoera y los puntos de agua PA-139 y PA-138.

Fuente: Modificado del radicado en la ANLA No. 2020096493-1-000 del 18 de junio de 2020.

En síntesis, esta Autoridad Nacional concluye que existe la probabilidad de que se vea afectado el recurso hídrico por la construcción del túnel; ya que tanto los manantiales, como la fuente superficial, se alimentan del depósito de derrubio o coluvial que se encuentra en contacto con las unidades hidrogeológicas acuífero Formación la Paz y acuitardo Formación Lizama que son intervenidas por la obra subterránea.

Ahora bien, en relación con la solicitud de medir los parámetros Físico - Químicos esta Autoridad Nacional aclara que las mediciones solicitadas son de control In-Situ, es decir que se pueden desarrollar a través de un instrumento para mediciones en campo (ej: sonda multiparamétrica) avalado para tal fin (calibrado y verificado mediante patrones trazables, de los cuales se deben llevar los respectivos registros) sin obligatoriedad de que dicho monitoreo sea realizado por un laboratorio acreditado para tal fin. Respecto a la medición de éstos parámetros Físico-Químicos In-Situ se considera fundamental contar con su registro multitemporal, ya que, con el reporte semanal de parámetros como el pH, la conductividad eléctrica, los sólidos disueltos totales, el oxígeno disuelto, la salinidad y el potencial redox de la quebrada y los manantiales, se puede evaluar de forma general y como una primera aproximación, la dinámica subterránea de estos puntos de agua y si existe alguna relación con los caudales de infiltración al interior del túnel la Paz.

Así las cosas, con la anterior información más las perforaciones exploratorias al interior del túnel y el modelo hidrogeológico conceptual del área de estudio, se pueden generar alertas tempranas en relación con la toma de decisiones sobre la necesidad de implementar medidas ambientales adicionales a las ya impuestas, en este caso la necesidad de aplicar o no pre-inyecciones o post-inyecciones (Ficha de manejo PMF-13. Manejo de aguas de infiltración de los túneles), que eviten el impacto sobre el recurso hídrico en el techo del túnel y por ende el desabastecimiento provisional a sus comunidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la información allegada a esta Autoridad en el "Anexo 2. Informe Técnico sobre las aguas Subterráneas y superficiales en el Portal Salida La Paz, avance al 10%, 20% y 30% de obra subterránea" la Concesionaria hace referencia a la "METODOLOGÍA DHI (DRAWDOWN HAZARD INDEX) PARA PROBABILIDAD DE AFECTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEO" para determinar el posible impacto sobre los puntos relacionados en la Resolución 01007 del 3 de junio de 2020, se tiene que tal como fue analizado en la Figura 1, el modelo sí muestra una probabilidad de afectaciones de los manantiales mencionados; también, conforme a lo observado en la visita de atención a la queja se evidenció la probabilidad de que se generen afectaciones a los manantiales. Razón por la cual, para

esta Autoridad es necesario que se efectúe un monitoreo continúo de estos puntos de conformidad con lo requerido en el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020.

Sumado a lo anteriormente descrito, se debe tener en cuenta que los manantiales mencionados en la queja de las señoras Ana Milena García (coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central) y María Inés Rueda (coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central) son fuente de abastecimiento de agua de siete predios que utilizan el recurso hídrico para actividades domésticas y productivas como ganadería y agricultura (limón, cacao, plátano etc). En este sentido, el seguimiento que se realice a los cuerpos de agua permitirá detectar oportunamente cualquier afectación que se pueda estar generando a las fuentes de uso cotidiano de estas familias, las cuales por el tipo de litología presentes en la Formación La Paz tienen probabilidad de verse afectados por la construcción del Túnel La Paz.

Conforme a lo anterior, para esta Autoridad no es viable acceder a la primera petición efectuada por la Concesionaria, ya que los puntos de agua ubicados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central (+/- 5 metros), deben ser monitoreados permanentemente.

En relación con la solicitud de aclaración sobre los puntos de agua

Al revisar la información que reposa en el expediente en relación con los datos allegados por la Concesionaria para la solicitud de Licencia Ambiental, se encontró que por medio del radicado 2016064624-1-000 del 6 de octubre de 2016 y el 2016087887-1-000 del 29 de diciembre de 2016, como información base del componente hidrogeológico, se entregan los FUNIAS (Formato Único Nacional de Aguas Subterráneas) donde se incluyen los puntos PA_138_M (E 1082083; N 1287624) y PA_139_M (E 1082088; N 1287645), **los cuales son clasificados como manantiales** y que al verificar las coordenadas corresponden con los puntos mencionados en la Resolución 01007 del 3 de junio de 2020.

Más adelante, por medio del radicado 2017054779-1-000 del 19 de julio del 2017, como parte de los anexos asociados al recurso de reposición aclaratorio al artículo 4° numeral 2 de la resolución 0763 de 30 de junio de 2017, se presenta la consolidación de los puntos de agua subterránea que conforman la red de monitoreo; al revisar esta información, se encontró que la Concesionaria relaciona nuevamente los puntos a los que hace mención la Resolución 01007 del 3 de junio de 2020 y **los clasifica una vez más como manantiales**, solo que esta vez, modifica la nomenclatura con el fin de consolidar la red de monitoreo final de agua, por lo que los puntos PA_138_M y PA_139_M, corresponden ahora a los puntos 88 y 89 tal cómo se observa en la Tabla 1.

Tabla 1 Coordenadas de los manantiales cercanos a los afloramientos

ID Anteri or	ID	U F	VERE DA	MUNICI PIO	DEPTO	TIPO_PU NTO	NIVEL AFECTACIÓN	DISTAN CIA	COOR_X	COOR_
PA_13 8_M	88	6	Cano as	Lebrija	Santan der	Manantial	0	202,8	1082083 ,00	1287624 ,00
PA_13 9 M	89	6	Cano	Lebrija	Santan der	Manantial	0	224,6	1082086	1287647 .17

Fuente: Anexo "PtosHidrogeologicos_EIA Base" del Radicado 2017054779-1-000 del 19 de julio del 2017

Con respecto a la información que acompaña el presente recurso como "Anexo 1. Análisis hidroquímico de las aguas cercanas al túnel la paz de los puntos hídricos denominados Q. La Canoera y Finca Altagracia" se tienen las siguientes observaciones:

 Tal como se muestra en la siguiente figura, las coordenadas incluidas en el documento para el punto denominado Q. La Canoera, no corresponden con ningún cuerpo de agua superficial de los reportados en la GDB del expediente y asociado a que en el documento no se incluye mapa de localización, no es posible determinar sobre que corriente se realizaron los análisis.

Figura 2 Localización de los puntos de análisis hidrogeoquímico.



Fuente: SIGWEB ANLA, Consultado el 13/07/2020.

*En cuanto a las convenciones; los puntos amarillos son los relacionados en la Tabla 1 del presente acto administrativo (PA_138_M y PA_139_M) y los puntos rosados son los relacionados en la queja de las señoras Ana Milena García (coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central) y María Inés Rueda (coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central)

- En el informe presentan un consolidado de los resultados obtenidos por el laboratorio para los iones mayoritarios, con los cuales se realiza el balance iónico; en el mismo informe aseguran que los datos obtenidos del balance son válidos teniendo en cuenta lo que dice Custodio y Llamas (2001) en relación con el error aceptable en el balance iónico con respecto a los valores de conductividad (uS/cm), pero no muestran los valores de conductividad obtenidos para las muestras, ni tampoco los demás parámetros fisicoguímicos como pH, TDS, salinidad etc.
- Presentan un gráfico de evolución del flujo subterráneo, como se muestra en la figura 3, en donde los tres puntos se localizan por debajo de la primera curva, lo que los clasifica como flujos locales de poco tránsito, pero con respecto al punto "Túnel La Paz" hacen la anotación que posiblemente los resultados obtenidos se deban al contacto del agua con el concreto de revestimiento. Teniendo en cuenta la última afirmación, esta Autoridad considera que la muestra utilizada para ejemplificar las características del agua subterránea presente en el sector se encuentra alterada y no debería ser utilizada como patrón de referencia.

*Q. La Canoera Finca Altagracia Tunel La Paz

100,00

10,00

10,00

FLUJO
LOCAL

O,10

Q. La Canoera

Tunel La Paz

O,10

CI+SO4 (meq/L)

Figura 3 Tipos de evolución de Flujo Subterráneo

Fuente: Informe de análisis hidrogeoquímico. Radicado

- Con respecto a los resultados que se muestran en los diagramas Piper, los resultados se muestran en la tabla 3.8 del informe de análisis hidrogeoquímico, tal como se muestra a continuación:

Tabla 3.8 Resultados tipo de agua

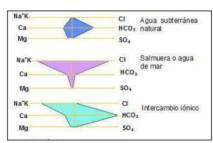
NOMBRE PUNTO	TIPO DE AGUA		
Q. La Canoera	Ca-SO4		
Finca Altagracia	Ca-HCO3-SO4		
Tunel La Paz	Ca-SO4-HCO3-CI		

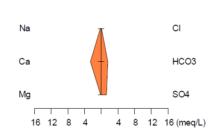
Fuente: Informe de análisis hidrogeoquímico. Radicado 2020096493-1-000 del 18 de junio de 2020

Según los "Sistemas de flujo subterráneo; zonas de recarga, tránsito y descarga; e indicadores ambientales asociados" (Tóth, 2000) las aguas de tipo sulfatadas están asociadas más a flujos subterráneos de tipo intermedio que a flujos superficiales o subsuperficiales.

 Por último, al revisar los resultados obtenidos para los diagramas stiff y realizar el ejercicio propuesto en el documento al comparar los resultados obtenidos para las muestras tomadas con respecto a los patrones de referencia, es notorio que la tendencia del agua muestreada en el punto denominado Finca Altagracia, es a agua subterránea natural.

FINCA ALTAGRACIA 086-20-03.





Fuente: Informe de análisis hidrogeoquímico. Radicado 2020096493-1-000 del 18 de junio de 2020

Por lo anterior esta Autoridad confirma lo expresado en la Resolución 1007 del 3 de junio del 2020 en relación con la denominación de los puntos de agua como manantiales y/o nacimientos.

Argumentos jurídicos de la Concesionaria

Manifiesta el recurrente que en el acto administrativo no se encuentran fundamentos que den cuenta de la necesidad, pertinencia, racionalidad y razonabilidad de la medida impuesta por la ANLA. Manifiesta la Concesionaria que existe una *carencia* de motivación del acto administrativo. Explica por medio de sentencias del Consejo de Estado que el alto Tribunal judicial ha expuesto que la motivación de los actos administrativos es una carga constitucional que obliga a las Autoridades a exponer las razones de hecho y de derecho. Finalmente, manifiesta que, lo que se observa en el acto administrativo recurrido, es que no existe argumentos razonables y racionales que justifiquen la imposición de la medida en comento.

Consideraciones jurídicas de la ANLA

Esta Autoridad aclara que, la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 fue expedida con el sustento técnico requerido. Esto significa que no hubo *carencia* de motivación como lo enuncia el recurrente. Asimismo, el sustento técnico se adecua a lo observado en la visita al área del proyecto en atención a las quejas presentadas por la comunidad presente en el área de influencia. También, el sustento jurídico y técnico enunciado en el acto administrativo en cuestión fue adecuado a los supuestos de hechos que requieren el desarrollo del proyecto.

El Consejo de Estado¹ ha definido dos circunstancias para que los administrados invoquen la falsa de motivación para atacar la validez del acto administrativo, así:

¹ Sentencia con radicación 25000 2324 000 2005 01532 01 del 8 de marzo de 2018, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

"la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"²³. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: "tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan."

Al respecto, esta Autoridad es rigurosa en los análisis técnicos y jurídicos que realiza de todas las actuaciones administrativas, en este caso, la imposición de medidas ambientales adicionales. Dicho lo anterior, en la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 (i) se presentaron los fundamentos de hecho y de derecho como manifestación de la voluntad de la administración. (ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son acordes a la realidad. (iii) Y, finalmente, los motivos que sirvieron de fundamento al acto administrativo sí justificaron la decisión.

Para esta Autoridad no es dable que el recurrente manifieste que el acto administrativo recurrido se expidió sin el sustento requerido. Esta Autoridad como lo aclaró en las consideraciones técnicas de esta resolución, con base en los argumentos técnicos y visita de campo el acto en cuestión se expidió, entre otras, con la finalidad de evitar que sea afectado el recurso hídrico por la construcción del túnel.

El artículo 80 de la Constitución Política, encarga al Estado de planificar: "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". También le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y le impone cooperar "con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2012 ha establecido que el Estado puede modificar unilateralmente una licencia ambiental sin solicitar el consentimiento previo del titular, así:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

La Corte Constitucional, frente al principio de prevención, puntualizó:

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos²".

Para el efecto, el principio de prevención orienta el derecho ambiental con el fin de dotar a las Autoridades ambientales de instrumentos ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En consecuencia, al existir una probabilidad de afectación al recurso hídrico, esto es, los manantiales, se requiere de la realización de los monitoreos para adoptar de manera temprana las medidas ambientales a que haya lugar.

Con base en este principio y las consideraciones técnicas efectuadas anteriormente, es que esta Autoridad confirma las medidas ambientales adoptadas en la Resolución 1007 de 2020, necesarias para evitar el deterioro al medio ambiente, en este caso, afectaciones al recurso hídrico. Tal como quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el artículo primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de conformidad con el artículo cuarto del Decreto – Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-703/10 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de agosto de 2020

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Marigo Eurien C

Director General

Ejecutores CARLOS DAVID RAMIREZ BENAVIDES Profesional Jurídico/Contratista

Carlos Ramiez

Revisor / L der
MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Hayely Saprensa 4.

Concepto Técnico 4673 del 30 de julio de 2020.

Proceso No.: 2020133246

Archívese en: LAV0060-00-2016

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.